

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016-00091, informando que el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de jefe jurídico y apoderado general de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose del pagare y carta de instrucciones. Provea.

González, 7 de junio de 2022

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.**

González, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2016-00091**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial

que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en calidad de Jefe jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y para los efectos del poder a él conferido mediante Escritura Pública número 194 del 31 de Enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá, poder inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla de la entidad ejecutante, quien tiene facultad para solicitar la terminación de procesos judiciales, tal y como obra en Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente.

Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería solo para el acto de solicitar la terminación del presente proceso, al Doctor Víctor Manuel Soto López, conforme a las facultades a él conferidas como apoderado general de Central de Inversiones CISA S.A.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y que fuere cedido a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, contra **HELIO RIVERA BARGAS**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas.

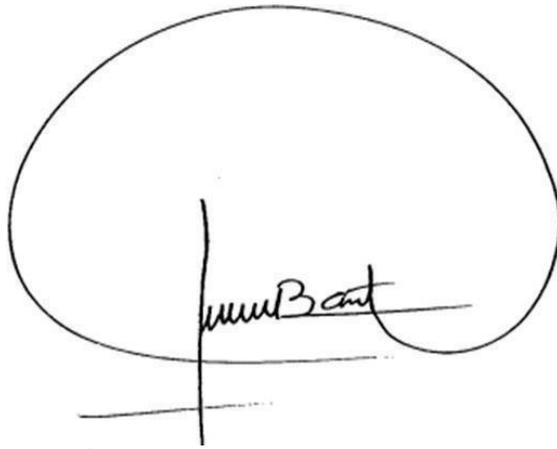
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO:** El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ** en calidad de jefe jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe

de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para los efectos del poder a él conferido mediante Escritura Pública número 194 del 31 de Enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá, poder inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla de la entidad antes mencionada, solo para el acto de solicitar la terminación del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, empty oval stamp is centered on the page. Inside the stamp, there is a handwritten signature in black ink that reads "Jesús Bastos".

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso divisorio radicado bajo el numero 2017-00085-00 en donde la DRA. Merlinkeyna Barriga Meza en su condición de apoderada de la señora Mercedes Molina Pabón solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 08 de junio de 2022 toda vez que su Poderdante le manifestó la imposibilidad de hacer concurrir a los testigos a la diligencia, ya que la señora Alba Villegas Molina se encuentra fuera del país para lo cual anexa prueba sumaria, y respecto de la señora Sandra Galviz Molina informa que la misma no puede comparecer por motivos de salud. **ORDENE.**

González, 07 de junio de 2022

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**  
González, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

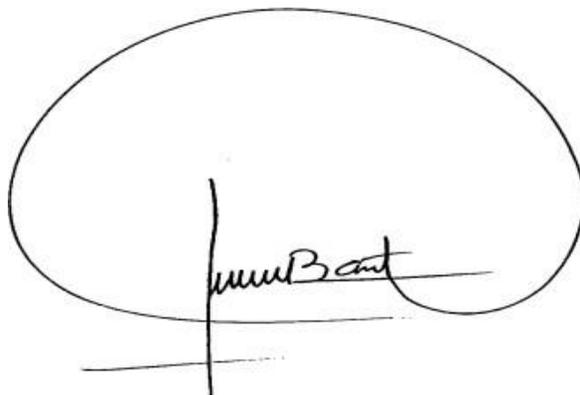
**Radicado: 2017-00085**

Visto el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, señalase como nueva fecha para el día veintisiete (27) de julio del año 2022 a la hora de las cuatro de la tarde (10:00 AM), con el fin de proferir sentencia dentro del proceso de la referencia

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2019-00127, informando que el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de **COOPIGON**, allegó memorial solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del referido proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 7 de junio de 2022

  
**INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.**  
González, siete (7) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2019-00127**

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas

facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, contra los señores **KAREN RICO ANGARITA, TRINITARIO VERGEL BARBOSA Y CARMEN ELIECER VERGEL MANOSALVA** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

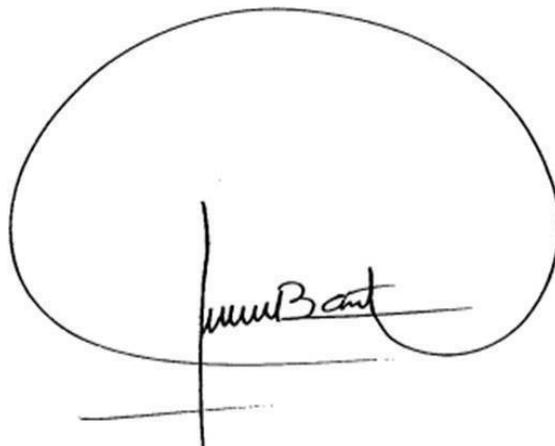
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente proceso, no se practicaron medidas cautelares.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO:** El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el número 2020-00133, informando que debido al cumulo de trabajo en Secretaría, la entrega de la transcripción de la recepción de interrogatorios y testimonios de los testigos que fueron decretados en el proceso de la referencia y de los cuales son numerosos, no fue posible entregar en su totalidad hasta el día de los corrientes, a efectos de su estudio para para proferir sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta que los días 2, 3, y 6 de junio la secretaría estuvo asistiendo al Despacho en la realización de las audiencias concentradas bajo el C.U.I. 544986001132202200697, diligencias que no permitieron realizar la transcripción antes mencionada. **ORDENE.**

González, 7 de junio de 2022

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaría



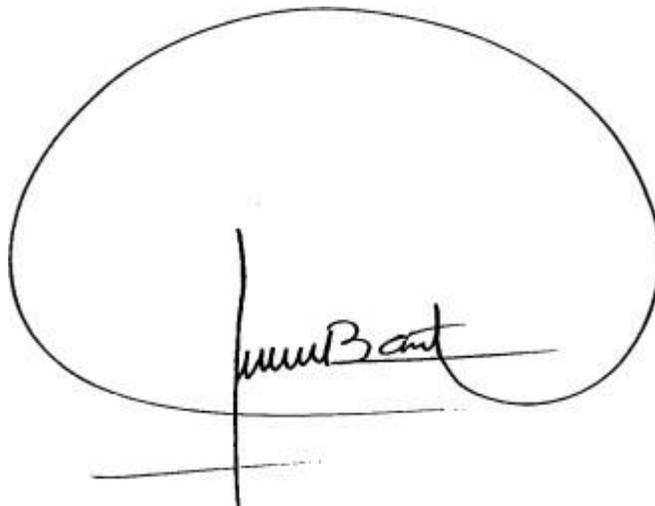
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR**  
González, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 2020-00133**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, el Despacho debe señalar que en razón a las audiencias concentradas de control de garantías en materia penal, radicadas bajo el C.U.I. 544986001132202200697, por los delitos de Utilización ilegal de uniformes e insignias (artículo 346), Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (artículo 365) y Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366) del código penal, este Despacho judicial empleó 3 días para la realización de las mismas, lo cual también hacía imposible que el suscrito hubiese podido realizar la proyección de la Sentencia de la referencia; razón por la cual es procedente reprogramar nuevamente fecha y hora para el día catorce (14) de junio del año 2022, a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 PM), para la lectura de la Sentencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**